

MUTUOS HIPOTECARIOS

El artículo 21 de Ley de Seguros, D.F.L. N° 251, de 1931, agregado por artículo 7°, de Ley N° 18.707, publicada en el Diario Oficial de 19 de mayo de 1988, permite a las compañías de seguros del segundo grupo respaldar sus reservas técnicas y su patrimonio con mutuos hipotecarios endosables que reúnan las características señaladas en dicho artículo, además, la ley las faculta para otorgar estos mutuos, lo que sólo pueden realizar por intermedio de agentes administradores de mutuos hipotecarios sometidos a la fiscalización de esta Superintendencia, salvo que se trate de bancos o instituciones financieras.

Este Organismo ha regulado dicha materia mediante normas generales contenidas en circulares N°s 1.380 de 1998 y 1.713 de 2004.

Por considerarlo de interés para el conocimiento público, se indica en estos cuadros algunas estadísticas sobre mutuos otorgados y la transferencia de los mismos mediante endoso que se realizan por intermedio de agentes administradores. No incluye, por ahora, operaciones realizadas por instituciones financieras sometidas a fiscalización de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras.